



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

REGISTRO N° 870/2022

En la ciudad de Buenos Aires, el día 1° del mes de julio de 2022, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, se reúne para resolver los recursos de casación interpuestos en la presente **causa FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13**, caratulada: "**Blaquier, Carlos Pedro Tadeo s/recurso de casación**".

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy con fecha 6 de abril de 2022, resolvió: "*SUSPENDER la tramitación de la presente causa respecto al imputado Carlos Pedro Tadeo Blaquier por incapacidad mental sobreviniente conforme art. 77 del CPPN y continuar la misma en relación al imputado Alberto Lemos según su estado*".

II. Contra dicha resolución, interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal; el representante del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) y el representante de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) -estos últimos querellantes en autos-; los que fueron concedidos por el tribunal *a quo*.

III. En la etapa prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374, la defensa de Carlos Pedro Tadeo Blaquier presentó breves notas y solicitó que se rechacen los recursos de las partes acusadoras. A tal fin, señaló que las pericias médicas realizadas resultan suficientes para demostrar la incapacidad mental sobreviniente de su asistido.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca, mantuvo la impugnación y petitionó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

En lo medular, el señor Fiscal General alegó que el tribunal decidió "*...en base a informes*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

periciales que fueron efectuados de manera virtual y presencial, durante el mes de diciembre de 2021, los que padecen fallas metodológicas que fueron puestas de manifiesto por el Ministerio Público y, en especial, ello se observó en la evaluación psiquiátrica cuya conclusión fue tomada en base a una entrevista presencial que se limitó a unos pocos minutos y que fue realizada a través de un intermediario, persona que, incluso, no había sido autorizada a participar de la evaluación por el magistrado actuante". Agregó que los diagnósticos a los que arribaron los peritos médicos de las distintas partes resultaron contradictorios.

Asimismo, remarcó que el *a quo* no ponderó que algunos de los informes médicos incorporados por la defensa *"...fueron efectuados antes del ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, en franca violación a lo establecido en el art. 30 de la acordada 47/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*.

Por último, se presentaron los doctores Delfina Noemí Patiño y Alberto Palacio, representantes de la CODESEDH, quienes hicieron uso de la palabra y mantuvieron el recurso interpuesto. En su exposición adhirieron a las breves notas del Ministerio Público Fiscal. Mencionaron que, en atención al incumplimiento del art. 30 de la Acordada 47/09 de la C.S.J.N. por parte del Cuerpo Médico Forense, se deben realizar nuevos peritajes médicos.

Los representantes de la querella CODESEDH remarcaron que la entrevista realizada por el Cuerpo Médico Forense con el imputado duró breves minutos, lo que impide arribar a una conclusión categórica respecto a la capacidad de aquél para afrontar el juicio.

La parte recurrente APDH no presentó breves notas y tampoco compareció a la audiencia fijada.

IV. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

En primer lugar, corresponde mencionar que los representantes de la APDH (recurrente en autos) fueron notificados de la audiencia de informes fijada en estos estrados en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N. -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.- para el día 29 de junio de 2022 a las 10:10 horas mediante las cédulas de notificación nro. 22000055571774 y 22000055571779.

Que, a la audiencia fijada en autos, no concurrió el recurrente APDH -parte querellante-. Por ello y en virtud de lo normado en el art. 454 del C.P.P.N., corresponde tener por desistido el recurso de casación interpuesto por dicha parte.

Sentado ello, cabe señalar que las actuaciones se iniciaron a raíz del planteo de la defensa de Carlos Pedro Tadeo Blaquier, quien solicitó la suspensión del trámite de la causa respecto a su defendido en los términos del artículo 77 del C.P.P.N.

A tal efecto, la defensa presentó los estudios médicos practicados de manera presencial por sus peritos de parte. A saber: tomografía computada de cerebro de fecha 11/10/2021; análisis de sangre realizados el 14/10/2021 e informe interdisciplinario de fecha 15/10/21 suscripto por los doctores Ramón Leiguarda (médico neurólogo de cabecera del nombrado), Ricardo Allegri (médico neurólogo y psiquiatra), Pablo Bagnati (médico psiquiatra) y Moisés Schapira (médico geriatra).

El día 20/10/2021 se llevó a cabo la Junta Médica de forma conjunta con el CMF y los peritos de parte de manera virtual a través de la plataforma "Zoom". En dicha ocasión, el doctor Carlos Poggi, galeno del Cuerpo Médico Forense expresó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

imposibilidad de la realización de un examen físico a través de esa metodología; conclusión que fue compartida por los peritos de parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del Ministerio Público Fiscal.

El tribunal *a quo*, con fecha 17 de noviembre de 2021, ordenó la realización de nuevas pericias médicas a Blaquier, de manera presencial; las que se llevaron a cabo el día 13 de diciembre del año 2021.

Del informe del CMF de la entrevista realizada el 13/12/21 se desprende que ***“a partir de los estudios y evaluaciones presentados con relación al Sr. Blaquier como su desempeño al momento de la evaluación pericial psicológica de Cuerpo Médico Forense”***, se concluye que el nombrado presenta *“una afección compatible con Deterioro cognitivo, en fase al menos moderada”*.

El día 30/12/2021, los peritos de parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhirieron a las conclusiones de las pericias médicas efectuadas por el Cuerpo Médico Forense.

Por su lado, los peritos de la CODESEDH y del Ministerio Público Fiscal manifestaron sus disidencias a las conclusiones del CMF los días 3 de enero y 1° de febrero de 2022, respectivamente.

En la presentación mencionada, los peritos de parte del Ministerio Público Fiscal señalaron que *“la entrevista se ha limitado a pocos minutos, lo cual implica la imposibilidad material, en tiempo, del análisis del caso. Esta falla metodológica, evidencia la imposibilidad de arribar a conclusiones válidas, máxime cuando el imputado, manifiesta que no colaborará en la evaluación”*.

Asimismo, el señor fiscal precisó que *“a los efectos de garantizar (...) un correcto abordaje del caso en análisis, es que se solicita que se realicen nuevamente los estudios clínicos, psiquiátricos, psicológicos, neurológicos, geriátricos, neurocognitivos y los otorrinolaringológicos...”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

Ante dicha petición, el tribunal *a quo* ordenó, con fecha 9/02/2022 y por decreto, la realización de nuevos estudios médicos al nombrado; decisión que fue recurrida por la defensa mediante la interposición de un recurso de reposición.

El tribunal *a quo* hizo lugar a la reposición de la defensa y fijó audiencia para el día 28/03/2022 con los galenos del Cuerpo Médico Forense; oportunidad en la que sostuvieron las conclusiones a las que arribaron en sus informes médicos del mes de diciembre de 2021.

Llegado el momento del resolver, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, por mayoría, resolvió suspender el presente proceso por incapacidad sobreviniente respecto de Carlos Pedro Tadeo Blaquier, de conformidad con lo normado en el art. 77 del C.P.P.N. y continuar el trámite de las actuaciones respecto del coimputado en autos.

La mayoría integrada por los doctores Gabriela Catalano y Abel Fleming, en lo medular, basaron su decisión en las conclusiones de los informes practicados por el Cuerpo Médico Forense en el mes de diciembre del año 2021 y la explicación brindada por dichos galenos en la audiencia del 28/03/2022.

Por su parte, la doctora María Alejandra Cataldi, en disidencia, expresó: *"...me resulta incomprensible que el CMF no cumpliera con el artículo 30 de la acordada 47/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto establece algunas pautas de trabajo para los peritos y concretamente el mencionado artículo dice que solo se admitirán esos instrumentos - estudios - cuando sean de fecha posterior al ingreso de las actuaciones del cuerpo médico forense, que hubiesen evitado otras dilaciones y cuestionamientos de las partes"*.

En consecuencia, la magistrada consideró que se debían realizar nuevos estudios *"...clínicos, psicológicos, psiquiátricos, geriátricos,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

otorrinolaringológicos [y] una evaluación interdisciplinaria que determine la actividad actual de Carlos Pedro Tadeo Blaquier”, en atención a las contradicciones que, a su entender, evidenciaban los informes médicos confeccionados por las partes.

Reseñado cuanto antecede, cabe señalar que el art. 30 de la Acordada 47/09 de la CSJN -que regula el funcionamiento del Cuerpo Médico Forense- prescribe: “[l]as personas que han de someterse a estudios periciales podrán aportar constancias tales como certificados médicos, protocolos de estudios complementarios, informes sobre tratamiento, indicación de prescripciones médicas y cualquier otro documento relativo a su estado. **Sólo se admitirán estos instrumentos cuando sean de fecha posterior al ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense.** La/el perito asignada/o podrá indicar la reiteración de los que considere conveniente o utilizarlos para la elaboración del dictamen técnico, pero en ningún caso constituirán su fundamento científico único o determinante” (el resaltado me pertenece).

Al respecto, se debe recordar que en la entrevista llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense el día 13/12/2021 se valoraron los estudios médicos realizados previamente por los peritos de parte de la defensa de Carlos Pedro Tadeo Blaquier en el mes de octubre de 2021, en contraposición a lo prescripto por la norma transcripta.

Asimismo, en atención a las particularidades que se verifican en el presente incidente y de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “**Bergés**” y “**Alespeiti**” (Fallos 339:542 y 340:493, respectivamente), se advierte la necesidad de contar con estudios e informes médicos actualizados e integrados, tanto del Cuerpo Médico Forense y de los peritos de parte (con aplicación del procedimiento establecido en la Acordada 47/09 CSJN), que permitan determinar el estado de salud del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

En suma, la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente en función de las constancias de la causa y debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta el estado procesal de los autos principales (en condiciones de continuar el trámite de la causa respecto del coimputado), corresponde -con la premura que el caso requiere-, hacer lugar a los recursos interpuestos por las partes acusadoras, anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de, previa realización de nuevos estudios e informes médicos con los parámetros *ut supra* señalados, dicte una resolución; sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión recurrida en esta instancia (ver, en lo pertinente y aplicable, el voto del suscripto en las causas FTU 400133/2005/TO1/4/CFC2-CFC14, "Ledesma, Francisco Alfredo s/recurso de casación, Reg. nro. 461/21.1, rta. el 9/04/2021 de la Sala I CFCP y CFP 3993/2007/92/CFC45-CFC27, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. nro. 1598/20.4, rta. el 31/08/2020 de la Sala IV CFCP).

En definitiva, propongo al Acuerdo:

I. Tener por desistido el recurso interpuesto por los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) -querellante en autos-, sin costas en la instancia (arts. 530 *in fine* del C.P.P.N.) y,

II. Hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) -querellante en autos-, anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa realización de nuevos informes médicos con los parámetros señalados, dicte una nueva resolución. Sin costas en la instancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

(arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el colega que lidera el orden de votación, Dr. Mariano Hernán Borinsky, en las particulares circunstancias de la causa, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia.

El **señor juez doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de los recursos interpuestos por las querellas -APDH y CODESEDH- y el representante del Ministerio Público Fiscal, por la opinión concordante de los colegas, solo resta dejar asentada mi postura divergente por cuanto entiendo que corresponde su rechazo.

En efecto, observo que el informe elaborado por los peritos del Cuerpo Médico Forense, a partir de las entrevistas practicadas durante el mes de diciembre de 2021 sobre el imputado y que, además, cuenta con la adhesión de los peritos de la Secretaría de Derechos Humanos y de la defensa, se muestra claro, técnicamente fundado y definitorio sobre la cuestión. No encuentro, a su vez, ningún aspecto que justifique su nulidad, como se planteó durante la audiencia. Al mismo tiempo, considero que la resolución recurrida resulta congruente con las conclusiones técnicas y profesionales del dictamen mencionado, al que las partes procuran atacar.

Esa decisión jurisdiccional, así argumentada, no pone en crisis las exigencias constitucionales de justicia, ni los deberes convencionales asumidos por el Estado, ya que no expresa impunidad, sino adecuación a reglas legales respetuosas del debido proceso y los principios contenidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, entiendo que, más allá de los cuestionamientos al método o duración de los exámenes practicados sobre el imputado, la pretensión de los recurrentes no ofrece una perspectiva eficaz para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

definir la cuestión, ya que, en realidad, se funda en su disconformidad con los resultados profesionales alcanzados y que dan soporte a la resolución judicial.

Así, considero que la exigencia de contar con otros informes actualizados o el reclamo para que intervengan especialistas de una nueva institución con el supuesto objetivo de dirimir resultados antagónicos, expresa en los hechos el cuestionamiento del diagnóstico al que arribaron, por unanimidad, los peritos oficiales en su dictamen. En lo medular, la crítica planteada en las presentaciones de los acusadores se sostiene en reafirmar los informes de sus propios peritos.

Es en esa línea que los recurrentes postulan que el diagnóstico de deterioro cognitivo del imputado al que se llegó en el informe oficial y que lo tornaba incapaz en los términos del art. 77 del CPPN -que cuenta con la anuencia, como ya se dijo, de otros peritos de parte- lucía infundado, arbitrario y debía reemplazárselo por uno de simulación -o *malingering*-.

En esas condiciones, aun devolviendo la causa al origen para que se practiquen nuevos estudios y/o informes -incluso, bajo las premisas y en los términos que los recurrentes consideran adecuados-, el tema no ha de definirse en términos del debido proceso y defensa en juicio. Es que, si los peritos oficiales -de los que no cabe prescindir- reafirman o ratifican las conclusiones oportunamente presentadas, los agravios subsistirán. Desde ese enfoque, el proceder reclamado por aquellos -esto es, ordenar la cuarta pericia en las presentes actuaciones, tal como en la sentencia se reconoce- resultaría insustancial para satisfacer la perspectiva de las partes.

Como el fiscal ante esta instancia recurre a la cita de un precedente de esta Cámara sobre la materia, debo señalar que, en el caso actual -a diferencia del recordado por la parte- se observa, sobre base profesional, una notoria vulnerabilidad en la condición clínica del imputado que condiciona la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

intensidad de las posibles injerencias médicas a realizar, resultando por ende lo solicitado por los recurrentes contrario al principio de proporcionalidad que disciplina la cuestión.

En definitiva, considero que los señalamientos formulados en los recursos de las partes acusadoras no hacen más que cuestionar lo ya decidido y resuelto -fundadamente- por el tribunal *a quo*, evidenciando tan solo una opinión diversa sobre el punto. Por ello, frente a esa encrucijada, me inclino por el rechazo de los agravios planteados en los recursos del M.P.F. y de la querellante CODESEDH y comparto la solución de declarar desierto el presentado por los representantes de la APDH.

Así voto.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso interpuesto por los representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) -querellante en autos-, sin costas en la instancia (arts. 530 *in fine* del C.P.P.N.) y,

II. Por mayoría, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y del Comité para la Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (CODESEDH) -querellante en autos-, **ANULAR** la decisión recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones a la instancia anterior a fin de que, previa realización de nuevos informes médicos con los parámetros señalados, dicte una nueva resolución. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.**



11
#36517540#333410228#20220701123552418